

ORDENANZA FISCAL Nº 408

TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIAS EN RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE NATURALEZA ANALOGA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por asistencias y estancias en residencias de ancianos y otros establecimientos de naturaleza análoga, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

ARTICULO 1º.- HECHO IMPONIBLE

El hecho imponible de la tasa está constituido por la prestación de los servicios de asistencia, estancia, manutención y cuidado de las personas acogidas en la Residencia Municipal de Ancianos o en otros establecimientos de naturaleza análoga,

ARTICULO 2º . SUJETO PASIVO

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de la tasa.

2.- En consecuencia, quedan obligados al pago del importe de la tasa:

- a) Las personas admitidas en el establecimiento, ya sea en régimen de estancia permanente, temporal o diurna.
- b) En su caso, las personas que obligadas o no a la prestación civil de alimentos, se hubieran comprometido a su pago ante la Administración Municipal.

ARTICULO 3º.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente Ordenanza.

ARTICULO 4º . DEVENGO.

El devengo de la Tasa se producirá:

- a) Cuando se produzca la admisión del interesado en el establecimiento, el día del mes en que se inicien las prestaciones del servicio.
- b) Tratándose de interesados ya admitidos en el establecimiento, el día primero de cada uno de los meses en que permanezca recibiendo las prestaciones del servicio.

ARTICULO 5º . PAGO.

El pago del importe de la tasa se efectuará mensualmente mediante domiciliación bancaria, a nombre del titular.

ARTICULO 6º . INFRACCIONES Y SANCIONES.

En materia de infracciones y sanciones tributarias, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 12 de Noviembre de 1999 ha quedado elevada automáticamente a definitiva al no existir reclamaciones contra la misma, será de aplicación a partir del día 1 de Enero del año 2000, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

ANEXO I

ORDENANZA FISCAL Nº 408. TARIFAS DE LA TASA POR ASISTENCIA Y ESTANCIAS EN RESIDENCIAS DE ANCIANOS Y OTROS ESTABLECIMIENTOS DE NATURALEZA ANALOGA

Tarifa 1. Admitidos en Régimen de Estancia Permanente o Temporal (Estancias de duración previamente limitada): Al mes, el 75% de la totalidad de sus ingresos líquidos mensuales, excepto las pagas extraordinarias. En el caso de Estancias Temporales con períodos liquidatorios inferiores al mes, el importe se reducirá proporcionalmente al número días de acogimiento.

Tarifa 2.- Admitidos en Régimen de Estancias Diurnas (sin pernoctación, pero con acceso al resto de servicios): Al mes, el 20% de la totalidad de sus ingresos líquidos mensuales, excepto las pagas extraordinarias. En el caso de Estancias Diurnas con períodos liquidatorios inferiores al mes, el importe se reducirá proporcionalmente al número días de acogimiento.

Notas Comunes a las Tarifas:

1. La cantidad máxima a abonar por residente no será, en ningún caso, superior al coste de la plaza.
2. Las ausencias de los residentes en el establecimiento, ya voluntarias, ya obligadas por internamiento en Centros especializados, de duración igual o inferior a cuatro días por mes, no minorarán el importe de la tasa. A partir del quinto día de ausencia y en los sucesivos mientras permanezca ausente el residente, la cuantía se reducirá para dichos días al 40% de la que resultaría de imputar diariamente el importe establecido.
3. A tal efecto vendrán obligados a presentar declaración de la cuantía y naturaleza de la pensión o renta, tanto en el momento de su ingreso como en el supuesto de cualquier variación que puedan experimentar aquéllas. La Administración Municipal, en todo caso, podrá comprobar la veracidad de la declaración formulada.